MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 50001333300120220014001
DEMANDANTE: ADRIANA CETAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó el medio de control impetrado, por no haberse subsanado la demanda.

ANTECEDENTES[1]

La señora **ADRIANA CETAREZ ÁLVAREZ,** a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó declarar la nulidad del artículo cuarto de la Resolución No. 1100-67.24/3116 del 13 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional del Municipio de Villavicencio, por medio de la cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad una vez tomara posesión la persona nombrada en su lugar; por lo tanto, solicitó a título de restablecimiento del derecho, que se ordene su reintegro sin solución de continuidad al cargo del Profesional Universitario Código 219 Grado 07 o uno de igual o superior jerarquía en la Alcaldía de Villavicencio, así como al pago de los salarios y demás emolumentos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del retiro, hasta cuando se produzca el reintegro.

[1] *6_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZ ADO_NULIDADYRESTABLECI(.pdf) N roActua 2*

La demanda fue instaurada el 09 de mayo de 2022 y asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 17 de agosto de 2022 la inadmitió y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que allegara copia del soporte del envío de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021[2].

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO[3]

El 10 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda por no haberse subsanado.

Señaló, que mediante auto del 17 de agosto de 2022 –notificado con el estado electrónico No. 29 del día siguiente-, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, allegando el soporte del envío simultaneo de la misma y de sus anexos al canal digital dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, pues, de conformidad con el numeral octavo del artículo 162 ibídem, esto corresponde a una carga de la parte actora que debe acreditarse con la presentación de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Dijo, que vencido el término anteriormente señalado la apoderada judicial de la parte actora no allegó el soporte documental requerido por el Despacho, por lo que resultaba procedente aplicar la consecuencia procesal prevista en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA y rechazó la demanda.

---

[2] 11_AUTOINADMITE(.pdf) NroActua 4
[3] 16_AUTORECHAZADEMANDA(.pdf) Nr oActua 7

RECURSO DE APELACIÓN[4]

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora interpuso recurso de alzada contra dicha determinación.

Manifestó, que de conformidad con el artículo 244 del CPACA, un supuesto para el rechazo de la demanda es que el auto se notifique por estado. Dijo que surgió la imposibilidad de consultar a tiempo la decisión del 17 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio inadmitió la demanda.

Sostuvo, que el 24 de agosto de 2022 recibió en el correo suministrado liliasanchez7@hotmail.com un email del Juzgado Primero Administrativo Oral, informando que debía consultar el estado electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, en el cual tenía interés, sin embargo, señaló que el Juzgado sólo envió el link. A su vez, que si bien en el correo electrónico el Juzgado manifestó que las providencias podían ser consultadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales – SAMAI, indicando que adjuntaba instructivo para el manejo de este programa electrónico, ello no es cierto, dado que lo que nuevamente suministró fue un link.

Señaló, que el correo ingresó y sólo lo logró conocer el día 12 de octubre por un correo del mismo juzgado que le avisó de un estado electrónico de su interés, que una vez conocido el estado y luego de manipular en diversas formas la plataforma, logró obtener el archivo en pdf de la providencia donde se rechazó la demanda por no atender la providencia del 17 de agosto de 2022, en la que se inadmitió la demanda.

Refirió, que el artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente, que en este sentido, la demanda solo existe en el momento en que es admitida por el juez de conocimiento, antes no se puede predicar tal condición, dado que la misma carece de aceptación por la justicia, por lo tanto, procesalmente el conducto de notificación de la demanda a la parte demandada no se está omitiendo en este

---

[4] *17_RECEPCIONRECURSOAPELACION_R ECURSODEAPELACION(.pdf) NroAct ua 9*

caso, dado que el escrito de demanda sin admisión aún no se puede considerar como demanda.

Citó el artículo 162 del CPACA para señalar que con el mismo se abre la posibilidad de que el demandante no haya enviado copia de la demanda y sus anexos, entonces, corresponde al Juzgado enviarla a través de la secretaría, más no inadmitirla.

Afirmó, que hay desequilibrio para quien acude a la justicia a reclamar un derecho cuando se trata del derecho contencioso administrativo, dado que el Juzgado para informar sobre la inadmisión o rechazo, no acude a aportar el estado, como tampoco la providencia.

Indicó, que, si bien es cierto que la Ley 2080 de 2021 cuando adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, acude a notificar por estado los autos no sujetos de notificación personal, no se entiende que no debe aportar el estado y la providencia al medio tecnológico utilizado (correo electrónico), en consideración a que no es fácil acceder a los diferentes programas o software utilizados por la rama judicial para dar a conocer el estado de los procesos, más aun, cuando se viene variando este manejo con diversidad de programas nada fácil para acceder (TYBA; CPNU, SAMAI, entre otros) los cuales exigen un conocimiento que conlleva el manejo de un manual de instrucciones que por demás tampoco lo acompañó el juzgado de conocimiento.

Agregó, que la entrega de la copia de la demanda por parte del demandante al demandado no constituye notificación o traslado, ya que no se ha trabado la litis, razón por la que no se puede invocar como causa justa para que se profiera la inadmisión de la demanda y/o el rechazo de la demanda.

De otro lado, expuso que mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022 envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico conocido para notificaciones judiciales de la Alcaldía de Villavicencio, quien declara su recibido. Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y en

su lugar se ordene emitir la decisión de que en derecho corresponde, como es la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, en concordancia con lo regulado en el numeral 1° del artículo 243 *ibídem*.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos consignados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en determinar de manera preliminar si el auto inadmisorio de la demanda fue debidamente notificado y, en caso afirmativo, establecer si resultaba procedente en este caso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Para resolver lo anterior, se establece que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, es decir, dentro de los diez (10) días, que contempla el artículo 170 ibídem.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de las providencias, se tiene que el artículo 196 del CPACA, prevé lo siguiente:

> ***“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.*** *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 198 del *ibídem,* establece cuáles son los autos que deben notificarse de forma personal. En efecto “*deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, según lo previsto en el artículo 201 *ídem*, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*
>
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*
>
> *Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."*

A su vez, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, "*por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", prevé:

> ***"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que la publicación de los estados electrónicos, constituye un medio a través del cual se dan a conocer las providencias que no son susceptibles de ser notificadas personalmente, con la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá *fijar virtualmente* la anotación con la correspondiente *identificación del proceso*, *los nombres del demandante y el demandado*, *la fecha del auto* y *la fecha del estado* y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, salvo que se trate de "*providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*" el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para

notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

Frente a la notificación por Estado, el Consejo de Estado ha sido coincidente en señalar que la notificación por estado electrónico del auto que inadmite la demanda es válida cuando se reúnen los requisitos enunciados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, salvo que se haya incurrido en un error o en una omisión por parte del despacho judicial[5].

Pues bien, la Sala observa que en el presente caso la señora ADRIANA CETAREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 17 de agosto de 2022 le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de allegar el soporte del envío simultáneo de la misma y de sus anexos al canal digital dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, pues, de conformidad con el numeral octavo del artículo 162 ibídem, esto corresponde a una carga de la parte actora que debe acreditarse con la presentación de la demanda, so pena de rechazo.

Dicha actuación fue notificada por anotación en el Estado No. 029 SAMAI el día 18 de agosto de 2022, en el link de la página de la Rama Judicial dispuesto para ese efecto por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-villavicencio/346 en donde se pueden consultar igualmente todos los estados publicados por mes y día del estado.

---

[5] *Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 24 de octubre de 2013, Expediente Nº 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, auto del 08 de julio de 2019, Expediente Nº 50001-23-33-000-2016-00911-01(60766), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.*

Al acceder al link creado para el Estado No. 029 SAMAI https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342895/118763111/ESTADO+29.pdf/8f74e0bc-6bf1-44af-af4f-ea34a268bfa3 se observa lo siguiente:

18/8/22, 9:59

29	50001-33-33-001-2022-00140-00	CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO	aDRIANA CETAREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DEVILLAVICENCIO-META	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite	demanda ...

Igualmente, se advierte que en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342895/118763111/MENSAJE+DATOS+ESTADO+29.pdf/e4df9680-980f-4369-b6df-44281c6c62f4 se encuentra el mensaje de datos remitido a las partes, indicándoles que:

> *"Dando cumplimiento a lo expuesto en el Artículo 201 del CPACA, avisamos que se publicó el ESTADO ELECTRÓNICO de fecha 23 junio de 2022, en el cual usted tiene interés.*
>
> *Envío link.*
>
> *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-villavicencio/346*
>
> *Las providencias pueden ser descargadas en la página Web de la Rama Judicial. Adicionalmente se les informa que los expedientes se encuentran en la Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea SAMAI".*

Visto lo anterior, la Sala concluye que el Estado contiene la identificación del proceso, el nombre del ponente, el nombre de las partes, la fecha de la providencia y la actuación a notificar, como lo es la referida a la inadmisión de la demanda, permitiendo con ello que la recurrente conociera cuál era el proceso de su interés y accediera así al documento que contenía la providencia que le estaba siendo notificada al dar clic sobre el número de radicación que la conducía al portal web SAMAI donde se encuentran registradas las actuaciones surtidas al interior del proceso:

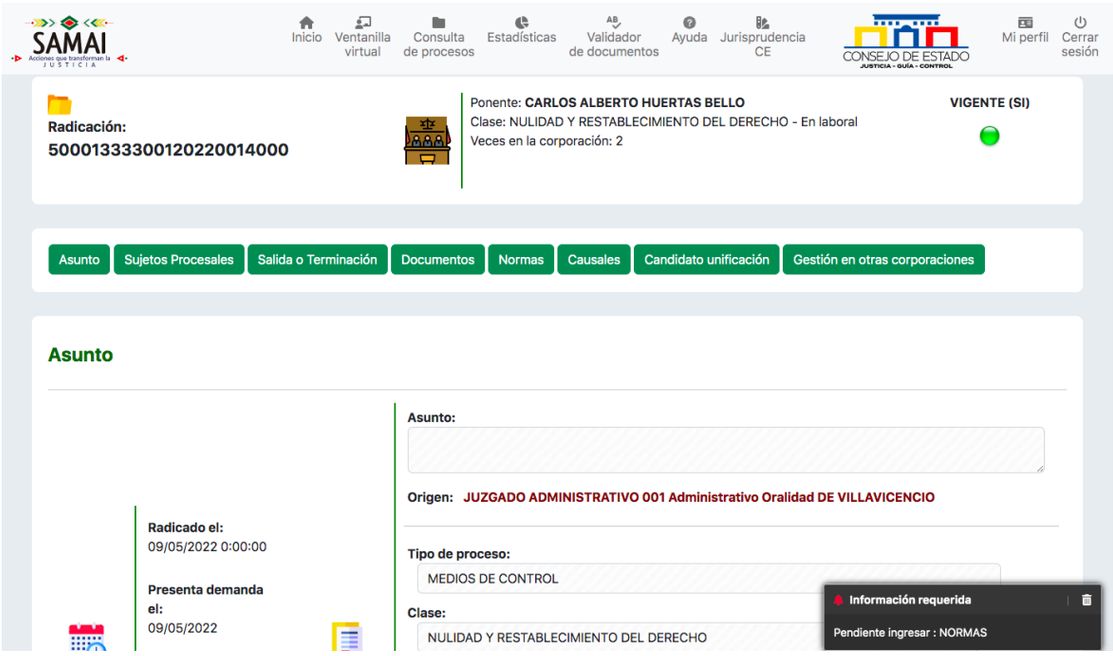

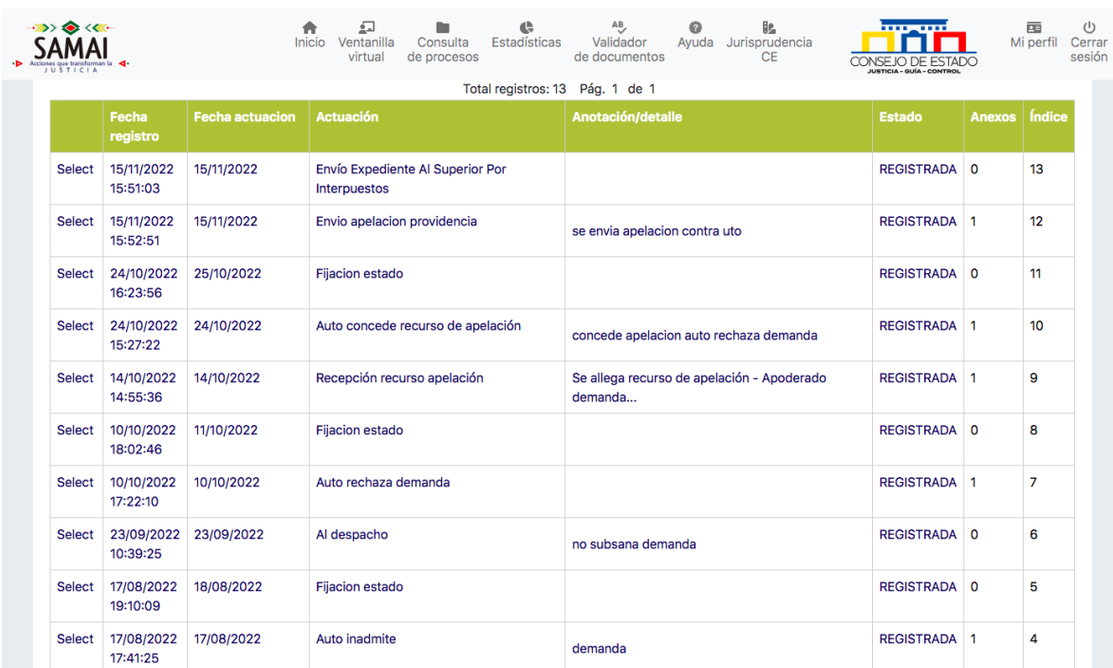

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	15/11/2022 15:51:03	15/11/2022	Envío Expediente Al Superior Por Interpuestos		REGISTRADA	0	13
Select	15/11/2022 15:52:51	15/11/2022	Envio apelacion providencia	se envia apelacion contra uto	REGISTRADA	1	12
Select	24/10/2022 16:23:56	25/10/2022	Fijacion estado		REGISTRADA	0	11
Select	24/10/2022 15:27:22	24/10/2022	Auto concede recurso de apelación	concede apelacion auto rechaza demanda	REGISTRADA	1	10
Select	14/10/2022 14:55:36	14/10/2022	Recepción recurso apelación	Se allega recurso de apelación - Apoderado demanda...	REGISTRADA	1	9
Select	10/10/2022 18:02:46	11/10/2022	Fijacion estado		REGISTRADA	0	8
Select	10/10/2022 17:22:10	10/10/2022	Auto rechaza demanda		REGISTRADA	1	7
Select	23/09/2022 10:39:25	23/09/2022	Al despacho	no subsana demanda	REGISTRADA	0	6
Select	17/08/2022 19:10:09	18/08/2022	Fijacion estado		REGISTRADA	0	5
Select	17/08/2022 17:41:25	17/08/2022	Auto inadmite	demanda	REGISTRADA	1	4

En ese sentido, en criterio de la Sala en el *sub examine* la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA del auto del 17 de agosto de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, se realizó válidamente.

Habiéndose definido lo anterior, la Sala verificará si la causal de inadmisión advertida por el *a quo* tenía la entidad suficiente, para que, en caso de no corregirse, se procediera al rechazo de la demanda, tal como aconteció en el presente asunto.

Pues bien, la falencia que el operador de primera instancia encontró en la demanda, se circunscribe a que no se allegó copia del soporte del envío de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Frente a dicho reparo destaca la Sala que, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

> "*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se colige que si bien existe una exigencia en cabeza de la parte demandante, consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de manera simultánea a su presentación y, que en caso de cumplirse, el acto de notificación personal se cumplirá con el envío del auto admisorio sin que sea necesario remitir la copia de la demanda con sus anexos, pues, dicha carga ya se cumplió por la parte, lo cierto es que la norma permite inferir una consecuencia en caso de no cumplirse con la exigencia, en el sentido de que si no se hiciere el envío simultaneo, al momento de realizar la notificación personal deberán adjuntarse la demanda y sus anexos.

En ese sentido, si bien este tema no ha sido pacífico al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, una interpretación plausible sería la realizada por el juez de primera instancia, que, ante el no

cumplimiento de tal exigencia, lo procedente era el rechazo de la demanda, la Sala considera que aunque tal omisión pueda considerarse como una falta a los deberes de lealtad y colaboración de la apoderada de la parte demandante para con la administración justicia y su contraparte, el incumplimiento de tal requisito no genera causal de rechazo de la demanda, pues, su omisión no constituye un impedimento para proferir la decisión de fondo, sino que busca maximizar los principios de economía y celeridad, máxime si se tiene en cuenta, como se dijo, que de la lectura del numeral 8 del artículo 162 del CPACA se extrae que la misma regulación prevé que dicha falencia puede subsanarse a través del envío de tales documentos con la notificación personal que se realice a la parte demandada.

En ese orden, considera la Sala que en el presente asunto se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, pues, no resulta razonable que la demanda sea rechazada, en atención a que la circunstancia que se advirtió como incumplida por la parte actora está concebida en la misma norma como subsanable, pues, de no interpretarse ello así, se estarían conculcando los principios *pro actione* y *pro damato*, al incurrir en rigorismos que imposibilitan el acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que se provea sobre la admisión de la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda instaurada por la señora **ADRIANA CETAREZ ÁLVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

En consecuencia, ordenar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 002

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx